



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

Radicación n.º 92724

Acta 18

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala mediante sentencia CSJ SL4189-2022 del 16 de noviembre de 2022 casó la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 18 de mayo de 2021, en el proceso ordinario que promovió **MARÍA MARTINA TORO GOYES** contra la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, trámite que se hizo extensivo al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

Para mejor proveer, se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que en un término de quince (15) días *«certifique a partir de qué fecha le reconoció la pensión de vejez a la demandante e indique los montos que mes a mes le ha cancelado por concepto de mesada, debido a que la compartibilidad de la prestación afecta la cuantificación del derecho aquí discutido»*,

orden que se materializó mediante Oficio No. 71081 del 19 de diciembre de 2022.

Pues bien, una vez surtido el término previamente descrito, se evidencia, de acuerdo con el informe secretarial que reposa en el expediente digital, que «*Colpensiones no respondió al requerimiento hecho*», razón por la cual, se ordenará que por Secretaría se requiera nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita a esta Corporación la información requerida a través de providencia CSJ SL4189-2022 del 16 de noviembre de 2022.

Por otro lado, se prevendrá a la entidad en comento, que en el evento de no atender el requerimiento ordenado en esta providencia, esta Corporación ejercerá los poderes correccionales estatuidos en el numeral 3º artículo 44 del Código General del Proceso, que permiten «*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*».

Una vez se obtenga la documental requerida, la Secretaría de la Sala la pondrá a disposición de las partes por el término de tres (3) días en virtud de lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por

analogía de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

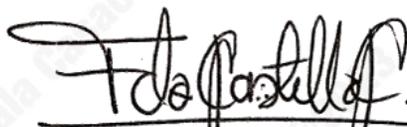
Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proferir la sentencia de instancia.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO